

**CONSTANCIA SECRETARIAL : 26 DE OCTUBRE /2022.**

Los demandados WILMAR YESID ZULETA, HUMBERTO ZULETA PIEDRAHITA Y MARIA IDALBA CORREA SANCHEZ fueron notificados de la orden de pago librada en su contra el 20 de octubre del año 2021 , en la misma fecha se suspende el proceso hasta el 13 de octubre /2022.

El 18 de octubre se reanuda el proceso.

LOS DEMANDADOS SE ALLANARON A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA**

**SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00387-00**

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL - representada por Leónidas Londoño Granada, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores WILMAR YESID ZULETA, HUMBERTO ZULETA PIEDRAHITA Y MARIA IDALBA CORREA SANCHEZ con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagare arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 30 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados WILMAR YESID ZULETA, HUMBERTO ZULETA PIEDRAHITA Y MARIA IDALBA CORREA SANCHEZ fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente según auto del 20 de octubre de /2021 quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados WILMAR YESID ZULETA, HUMBERTO ZULETA PIEDRAHITA Y MARIA IDALBA CORREA SANCHEZ se allanaron a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 30 de junio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.382.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 30 de junio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE PROFESIONALS DE CALDAS –COOPROCAL-representada por Leónidas Londoño Granada en contra de los señores WILMAR YESID ZULETA, HUMBERTO ZULETA PIEDRAHITA Y MARIA IDALBA CORREA SANCHEZ.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.382.000.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
JUEZ**

.me.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>MANIZALES - CALDAS<br/><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u><br/>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 181 del 27/10/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA<br/>Secretario</p> |
|--|